



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-61/2021

RECURRENTES: ANGÉLICA VEGA
RODRÍGUEZ Y NOHEMY MOLINA
MIRANDA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio ciudadano local (JDCL/153/2020) y sentencia. El diez de noviembre de dos mil veinte, Narcisca Francisca Molina Rojas —Síndica Municipal del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México— acudió al Tribunal Electoral local a demandar lo siguiente:

- a) Que ha sido objeto de actos de violencia política y violencia política de género por parte de distintos funcionarios municipales. Ella señaló que los presuntos actos de violencia fueron cometidos por el presidente municipal, la directora jurídica y la segunda y cuarta regidoras.
- b) Que el presidente municipal y el tesorero obstaculizan el ejercicio de su cargo de elección popular, pues no le entregan los informes financieros del Ayuntamiento y no le asignan recursos para contratar

personal. Además, refiere que el presidente y la directora jurídica desarrollan las funciones de la sindicatura.

- c) Que mediante un escrito que presentó en la Fiscalía del Estado de México denunció que la segunda y la cuarta regidoras la esperaron a la salida del cabildo y la agredieron físicamente.

La actora amplió su demanda los días doce y trece de diciembre.

El dieciséis de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió¹ lo siguiente: **a)** que las manifestaciones relacionadas con la presunta violencia política y violencia política por razón de género debían atenderse en la vía del procedimiento especial sancionador local. Por ese motivo, esa parte de la demanda se encauzó al Instituto Electoral local; **b)** que se acreditaron los obstáculos al ejercicio del encargo de la actora; y **c)** que el tribunal local no es competente para revisar conductas del orden penal o para investigar cuestiones ajenas a la violación de los derechos políticos o electorales.

La segunda y la cuarta regidoras tuvieron conocimiento de la sentencia local el ocho de enero de dos mil veintiuno².

1.2. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-3/2021 y acumulados) y sentencia. Los días cinco y once de enero de dos mil veintiuno, Angélica Vega Rodríguez (segunda regidora) y Nohemy Molina Miranda (cuarta regidora) se inconformaron, respectivamente, con la sentencia del tribunal local. En síntesis, reclamaron: **a)** que fue indebido que se admitieran las ampliaciones de demanda y que el tribunal local no remitió para su publicación esos escritos de ampliación; **b)** que como el tribunal local hizo referencia a que la actora sufrió violencia a cargo de la segunda y la cuarta regidoras, tal descripción implicaba calificar las conductas como infractoras; y **c)** que fue indebido que parte del caso se encauzara a procedimiento especial sancionador local.

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió **confirmar** la decisión del Tribunal local, porque estimó que no les asistía la razón a las actoras en sus planteamientos o bien, en algunos casos sus agravios eran ineficaces³. La sentencia regional se notificó a las partes el veinticinco de enero.

1.3. Recurso de reconsideración. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, las hoy recurrentes presentaron conjuntamente el medio de impugnación en que se actúa.

¹ Véase: <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2020/JDCL/JDCL1532020.pdf>

² Sentencia ST-JDC-3/2021 y acumulados, páginas 7 y 8.

³ Véase: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0003-2021.pdf>

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y

⁴ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁶.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹².
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹³.
- El juicio se deseché por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁴.

- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁵.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, las hoy recurrentes, Angélica Vega Rodríguez (segunda regidora) y Nohemy Molina Miranda (cuarta regidora), le solicitan a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-3/2021 y acumulados. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface alguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.

Como ya se dijo, el asunto deriva de un juicio local en el cual la Síndica municipal del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México expuso la existencia de hechos que en su concepto constituían violencia

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

política por razón de género en su conta y conductas que, para ella, implican un obstáculo indebido en el desempeño de su cargo de elección popular.

El Tribunal local conoció del caso y determinó vincular al Instituto electoral local para que conociera de los hechos conducentes que pudieran significar violencia política y violencia política de género; asimismo resolvió que sí se acreditaban los obstáculos al desempeño del cargo expuestos por la actora. En algunas partes de la sentencia, el tribunal local señaló que la actora indicaba que **había sido objeto de violencia** por parte de Angélica Vega Rodríguez (segunda regidora) y Nohemy Molina Miranda (cuarta regidora).

Inconformes, la segunda y cuarta regidoras promovieron un juicio ciudadano federal. **Los planteamientos de las actoras y la respuesta que la Sala Regional Toluca dio a los mismos en la sentencia que hoy se reclama** (ST-JDC-3/2021 y acumulados) son los siguientes:

- a) En la instancia regional, las regidoras demandaron que fue indebido que se admitieran las ampliaciones de demanda local de la síndica — que presuntamente eran extemporáneas— y que el Tribunal local omitió remitir para su publicitación esos escritos de ampliación.

La Sala Regional Toluca estimó que ese planteamiento **era inoperante**, pues, según señaló, con independencia de las posibles irregularidades en las que el tribunal local pudo incurrir, estas no les generarían perjuicio a las regidoras, pues la información a la que se aludía en las ampliaciones de demanda local versaban sobre el tema de violencia política de género y esa cuestión se enviaría a revisión a un procedimiento sancionador local.

De esta manera, la información a la que supuestamente las síndicas no tuvieron acceso con motivo de la publicitación del juicio local o que conocieron con posterioridad, en su caso, sería hecha de su conocimiento oportunamente, de ser el caso, con motivo del procedimiento sancionador local especialmente dispuesto para revisar los temas correspondientes, lo que no afectaba sus garantías de defensa respecto de la sentencia local en la que ni siquiera se les imponía alguna obligación particular.

- b) Las regidoras también reclamaron que como el Tribunal local hizo referencia a que, según el dicho de la síndica, ellas habían cometido conductas de violencia, esa referencia implicaba una calificación jurídica de los hechos que podría llegar a perjudicarlas.

En cuanto a este tema, **la Sala Regional Toluca determinó que no les asistía la razón** a las regidoras, ya que el hecho de que el tribunal local hubiera descrito la conducta que la síndica refería, no constituía



por sí misma una calificación jurídica de los hechos, además de que de la revisión de la sentencia no se observaba dicha calificación.

- c) Finalmente, las regidoras manifestaron que fue indebido que el tribunal local encauzara el caso de presunta violencia política de género a un procedimiento especial sancionador local, pues eso les genera el perjuicio de tener que comparecer a dicho procedimiento.

La Sala Regional Toluca determinó que no les asistía la razón a las regidoras, porque la sola decisión de enviar la denuncia o incluso el hecho de comparecer o ser llamada a un procedimiento administrativo no les genera perjuicio. La Sala Regional Toluca también explicó que la remisión del caso al Instituto Electoral local tampoco se traduce en un pronunciamiento y menos aún en un juzgamiento de hechos. En consecuencia, la sala regional decidió confirmar la determinación del tribunal local.

Como se observa de la síntesis anterior, **la sentencia que hoy se solicita revisar** vía recurso de reconsideración **no inaplica una disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución, **ni lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, la sentencia reclamada no analizó temas constitucionales o convencionales.

De igual forma, tampoco se advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron en la instancia regional se relacionan con lo siguiente: la publicitación de las demandas locales; el plazo para presentar una ampliación de demanda; si la cita de una afirmación de las partes supone necesariamente una calificación jurídica del hecho que se parafrasea; el cambio de vía de una denuncia y su encauzamiento a procedimiento sancionador.

Más aún, de la revisión de los agravios que las recurrentes proponen en esta instancia se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico. En efecto, en la demanda del recurso de reconsideración se expuso lo siguiente:

- Que la Sala Regional Toluca no fue exhaustiva, pues no tomó en cuenta la esencia de cada agravio.

- Que a la síndica le otorgaron tres momentos distintos para demandar, lo cual no advirtió la sala regional.
- Que el tribunal local indebidamente consideró los hechos de violencia como de tracto sucesivo.
- Que contrario a lo que afirmó la Sala Regional Toluca, en la sentencia local los hechos denunciados como violencia política de género sí se calificaron en perjuicio de las hoy recurrentes.
- Que la Sala Regional Toluca varió el problema jurídico que se le propuso.
- Que fue contrario a Derecho que no se remitieran para publicación los escritos de ampliación de demanda de la síndica municipal en el juicio local.

Ninguno de los planteamientos anteriores, en relación con la sentencia reclamada, implican la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración. Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.